

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00287-00  
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES (NIT 900.336.004-7)  
DEMANDADO: FERNEY MOLINA PERALTA (C.C. No. 77.174.795)

Valledupar, 19 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la secretaria de este despacho, en cabeza de la suscrita, se encuentra haciendo la revisión de los procesos que se encuentran activos en el despacho y especialmente aquellos que necesitan impulso procesal. Del presente, se encontró que, fue asignada solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho por acta de reparto con secuencia No. 926 de fecha 11 de noviembre de 2021, proveniente del Tribunal Administrativo del Cesar, radicado con el No. 20001-23-33-000-2020-00715-00. Esta agencia judicial avocó conocimiento e inadmitió la demanda mediante proveído del 2 de diciembre de 2021; sin embargo, no se continuó el trámite desde entonces y el secretario saliente no dejó registro de lo mencionado anteriormente.

Por tal razón pasa al despacho, para su correspondiente trámite de manera inmediata.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00287-00  
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES (NIT 900.336.004-7)  
DEMANDADO: FERNEY MOLINA PERALTA (C.C. No. 77.174.795)

Valledupar, 22 de abril de 2024

**A U T O**

Establece el Artículo 132 del C.G.P que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y de casación.

En el presente asunto, se observa que, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el proceso de la referencia fue remitido por el Tribunal Administrativo del Cesar, por considerar que no es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del mismo, sino que, los llamados lo son los jueces Laborales.

Así las cosas, este despacho por auto de fecha 02 de diciembre de 2021, avoca conocimiento y una vez estudiada la devuelve por no cumplir con algunos requisitos señalados en el Art 25, 25<sup>a</sup> y 26 del CPT y SS.

Sin embargo, revisada la demanda, se tiene que, el objeto de la misma, es la acción de lesividad por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acción con la cual pretende la Administradora del régimen de prima media con prestación definida obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, en este caso las Resoluciones GNR 339200.

Por otra parte, es preciso anotar que la acción de lesividad consagrada en el Art 138 de la ley 1437 de 2011 establece: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”*

Establece el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 instituye: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. Así entonces, se tiene que, la ley consagró la acción de lesividad como el medio idóneo para que la administración controvierta sus decisiones con el fin de lograr su anulación, apartarle del ordenamiento jurídico y detener sus efectos; conforme a ello esta jurisdicción carece de competencia por factor subjetivo o funcional.

Bajo esta tesitura, la Corte Constitucional en Auto 316 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicciones estableció que:

*(...) Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.*

*En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa teniendo en cuenta que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.*

*En conclusión, se hace notar que en el caso estudiado la competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por COLPENSIONES en contra de su propio acto, esto es, la Resolución GNR 412125 del 18 de diciembre de 2015 que concedió el beneficio pensional al señor SIERRA SANCHEZ MILTON JOSE, corresponde al juez de lo contencioso administrativo, toda vez que así lo determina la ley.*

**Regla de Decisión.** *Por lo expuesto, la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, los hechos sobre los que versa el proceso que dio origen al conflicto de jurisdicciones estudiado son de competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. En consecuencia, la S. Plena ordenará que el expediente se remita a esta jurisdicción.*

*Procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)*”.

Posición que fue reiterada mediante Auto 906 del 30 de junio de 2022.

Es decir que, cuando la administración demanda un acto propio, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, sin importar que el acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el presente caso.

Por tanto y teniendo en cuenta ese precedente sentado por la Corte Constitucional al resolver un asunto similar, no cabe duda que, no es este despacho el competente para adelantar el presente proceso, y por tanto, esta agencia judicial declara falta de competencia y promoverá el conflicto negativo de jurisdicciones ante la Honorable Corte Constitucional.

Por lo expuesto anteriormente se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer la demanda Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra **FERNEY MOLINA PERALTA**, por las razones expuestas en este proveído

**SEGUNDO:** Promover el conflicto negativo de competencia.

**TERCERO:** Por secretaria, remítase el asunto ante la Corte Constitucional para que decida con relación al mismo, dejando las constancias respectivas en el sistema Siglo XXI

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

